



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguaní

Chaguaní, Cundinamarca 19 de octubre de 2026

Señores,
OFERENTES

Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-010-2026

REFERENCIA: RESPUESTA OBSERVACIONES PROCESO DE SELECCIÓN No. SAMC-010-2026

Agradeciendo de antemano su participación e interés en el propósito institucional y alcance técnico, para la ejecución del proyecto contemplado en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-010-2026, la Alcaldía Municipal de Chaguaní, con el fin de garantizar la selección objetiva, la pluralidad de oferentes y los principios que rigen la contratación pública, procede a dar respuestas a las observaciones presentadas Dentro del proceso mencionado, cuyo objeto es **“SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO PARA LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHAGUANÍ, CUNDINAMARCA.”**

OBSERVACIONES PRESENTADAS a través de correo electrónico juridicoacuafer26@gmail.com el día 13 de octubre de 2026.

Observación Electrónica

De manera atenta nos dirigimos a ustedes con el fin de presentar las siguientes observaciones y solicitar aclaraciones con respecto al proceso en referencia.

OBSERVACIÓN No. 1:

“DISCREPANCIA EN EL NÚMERO MÁXIMO DE CONTRATOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA.

En la sección 4.4 — Requisitos Habilitantes Técnicos (Experiencia General y Específica) vs. Secciones de Requisitos Habilitantes Diferenciales, se evidencia una contradicción interna en el pliego de condiciones respecto al número máximo de contratos permitidos para acreditar la experiencia habilitante. En la sección 4.4 (requisitos generales), tanto para experiencia general como específica, se establece que el proponente debe acreditar "máximo dos (2) contratos ejecutados, terminados y liquidados". Sin embargo, en las secciones de requisitos habilitantes diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres (Decreto 1860 de 2021) y para MiPymes en el sistema de compras públicas, se indica que se podrán presentar "máximo tres (3) contratos ejecutados, terminados y liquidados" tanto para experiencia general como específica. Esta discrepancia genera inseguridad jurídica y puede inducir a errores en la preparación de las propuestas.

Fundamento técnico:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguani

La coherencia interna del pliego de condiciones es un presupuesto esencial para garantizar la igualdad de trato entre proponentes. Cuando un mismo documento establece reglas contradictorias, se genera ambigüedad que puede derivar en interpretaciones disímiles por parte del comité evaluador, afectando la transparencia del proceso.

El Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente establece que los requisitos habilitantes deben ser claros, completos y coherentes entre sí, evitando condiciones contradictorias que dificulten la preparación de las ofertas.

Fundamento jurídico:

Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que consagra el principio de transparencia y exige que los pliegos de condiciones contengan reglas objetivas, justas, claras y completas. Artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 sobre el contenido del pliego de condiciones. Decreto 1860 de 2021 sobre criterios diferenciales en favor de emprendimientos y empresas de mujeres. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, que establece que las contradicciones en los pliegos deben interpretarse en favor de la participación.

SOLICITUD: *Se solicita a la Entidad aclarar y unificar el número máximo de contratos permitidos para acreditar experiencia, tanto general como específica, estableciendo de manera uniforme si son máximo dos (2) o tres (3) contratos, y si los requisitos diferenciales aplican como excepción expresa a la regla general.”*

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1:

En virtud a la observación presentada, la entidad procederá a aclarar la inconsistencia presentada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 2:

“PERFIL DEL COORDINADOR DE PROYECTO EXCESIVAMENTE RESTRICTIVO

En la sección 4.4 — Requisitos Habilitantes Técnicos — Calidad de la Oferta (Coordinador de Proyecto), el pliego exige como criterio de evaluación con asignación de puntaje (100 puntos) la presentación de un Coordinador de Proyecto que sea exclusivamente Ingeniero Industrial, Administrador de Empresas o Economista, con diez (10) o más años de experiencia general y experiencia específica como director o coordinador en suministro de elementos o productos de almacenamiento de agua, con dedicación del 100%. Esta restricción excluye injustificadamente a profesionales cuya formación académica es directamente pertinente al objeto contractual, tales como Ingenieros Civiles, Ingenieros Sanitarios y Ambientales, Ingenieros de Recursos Hídricos y Tecnólogos en Gestión de Recursos Hídricos, quienes por su formación tienen competencias específicas en sistemas de acueducto y alcantarillado.

Fundamento técnico:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguani

El objeto del contrato es el suministro de elementos para sistemas de acueducto y alcantarillado, actividad que se enmarca dentro de las competencias naturales de los profesionales de Ingeniería Civil, Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Estos profesionales cuentan con formación específica en diseño, operación y mantenimiento de redes hidráulicas, lo que los hace más idóneos que un Ingeniero Industrial o un Economista para coordinar un proyecto de esta naturaleza técnica.

- *La Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda reconoce a los Ingenieros Civiles y Sanitarios como los profesionales competentes para actividades relacionadas con sistemas de acueducto y alcantarillado.*
- *La limitación a tres profesiones que no incluyen la ingeniería directamente relacionada con el objeto contractual carece de justificación técnica.*
- *La exigencia de 10 años de experiencia general y experiencia específica en suministro de elementos de almacenamiento de agua reduce significativamente el universo de profesionales disponibles, sin que esta restricción se justifique por la complejidad del contrato.*

Fundamento jurídico:

Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que establece que los requisitos habilitantes y criterios de evaluación deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato. Manual de Colombia Compra Eficiente para determinación de requisitos habilitantes, que señala que las exigencias de personal deben guardar relación directa con el objeto contractual. Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 sobre principios de selección objetiva. Concepto de la Agencia Nacional de Contratación Pública que indica que los perfiles profesionales exigidos deben corresponder a las necesidades reales del contrato.

SOLICITUD: *Se solicita ampliar el perfil profesional del Coordinador de Proyecto para incluir Ingenieros Civiles, Ingenieros Sanitarios y Ambientales, y profesionales afines al objeto del contrato. Adicionalmente, se solicita reducir la experiencia general requerida a cinco (5) años, manteniendo la experiencia específica como factor diferenciador en el puntaje."*

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2:

La exigencia de presentar las hojas de vida, la experiencia del personal mínimo requerido y los soportes documentales del personal clave en la fase de presentación de la oferta está plenamente justificada y se ajusta a la normativa vigente en materia de contratación pública, particularmente a los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015. En estos marcos normativos, la verificación de la capacidad técnica y humana del proponente es esencial desde la etapa precontractual, ya que la selección objetiva requiere asegurar que los proponentes no solo tengan la capacidad jurídica y financiera, sino también los recursos humanos necesarios para ejecutar el contrato.

Como es claro en los documentos precontractuales publicados por la entidad en el proceso de selección en referencia, nos permitimos informar que si bien el proceso tiene una responsabilidad en hacer la entrega de un suministro, este no se limita a la simple entrega de bienes, sino que sino que por el contrario, se debe realizar todo un despliegue para realizar diversas actividades de viabilidad técnica, acompañamiento y seguimiento a la



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguani

ejecución del objeto contractual, involucrando actividades complementarias que requieren una gestión técnica, administrativa y operativa especializada, para garantizar el cumplimiento integral del contrato, en condiciones de oportunidad, calidad y eficiencia.

En tal sentido, la participación del personal mínimo requerido solicitado por la entidad resulta necesaria y proporcional, en atención a la complejidad logística, la coordinación de entregas parciales, el aseguramiento de la calidad del bien suministrado, y la interlocución técnica con la supervisión del contrato. Estos roles son esenciales para mitigar riesgos de incumplimiento, resolver contingencias, y asegurar una adecuada trazabilidad del proceso contractual, además de garantizar la correcta utilización de los bienes y que los mismos logren cubrir las necesidades expresadas en los estudios previos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Entidad goza de autonomía para definir los requisitos habilitantes y técnicos del proceso, siempre que estos sean razonables, proporcionales y se encuentren debidamente justificados, en cumplimiento del principio de planeación consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo tanto, la solicitud de ajustar dichos perfiles no resulta procedente, toda vez que los mismos no cuentan con la idoneidad, capacidad técnica y soporte requerido para el cumplimiento integral del objeto contractual.

En virtud de lo anterior, la entidad no da lugar a la solicitud de modificación del pliego de condiciones, los documentos soportes son coherentes con los principios de transparencia, selección objetiva y garantía de cumplimiento, elementos fundamentales en cualquier proceso de contratación pública y por ende, en la etapa precontractual, se constató que estos perfiles son los mínimos requeridos para dar cumplimiento a la necesidad establecida.

OBSERVACIÓN No. 3:

“EXIGENCIA DE VEHÍCULO DE CARGA COMO REQUISITO HABILITANTE DESPROPORCIONADO.

En la Sección del Pliego: Sección 4.4 — Requisitos Habilitantes Técnicos, se exige como requisito habilitante que el proponente acredite la disponibilidad de un vehículo de carga con capacidad mínima de cuatro (4) toneladas, mediante tarjeta de propiedad o contrato de arrendamiento vigente al momento de presentación de la propuesta. Esta exigencia resulta desproporcionada para un contrato de suministro bajo la modalidad de monto agotable, donde las entregas se realizan según las necesidades del municipio y no requieren necesariamente de un vehículo de carga permanente dedicado al contrato.

Fundamento técnico:

En el mercado del suministro de materiales hidráulicos y de construcción, los proveedores utilizan diversos mecanismos logísticos para la entrega de productos, incluyendo servicios de transporte contratados por viaje, flotas compartidas, y servicios de terceros especializados en logística. Exigir la propiedad o arriendo de un vehículo específico al momento de la propuesta:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguani

- Genera un costo fijo innecesario que se traslada al precio de la oferta.
- Limita la participación de MiPymes que habitualmente contratan transporte por despacho.
- No garantiza mejor servicio, ya que la obligación contractual es la entrega oportuna, independientemente del vehículo utilizado.
- Es inconsistente con la naturaleza del contrato de monto agotable, donde la frecuencia y volumen de entregas es variable.

Fundamento jurídico:

Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 que establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Manual de Colombia Compra Eficiente que señala que las exigencias de equipos deben guardar proporción con las obligaciones contractuales. Principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Ley 590 de 2000 y sus modificaciones sobre promoción de la participación de las Mipymes en la contratación estatal.

SOLICITUD: Se solicita eliminar la exigencia de disponibilidad del vehículo como requisito habilitante, y en su lugar, establecer como obligación contractual la entrega de los materiales en el sitio indicado por el municipio, permitiendo que el contratista utilice el medio de transporte que considere adecuado. Alternativamente, se solicita que este requisito se exija al momento de la suscripción del contrato y no como condición habilitante de la propuesta.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3:

Se le informa al observante que la exigencia del vehículo de carga es mínima y proporcional, de conformidad con el monto y la variedad de productos que se van a entregar en entregas parciales en el casco urbano y rural del municipio, en el menor tiempo posible, una vez se haya realizado el requerimiento de entrega por parte del supervisor del contrato, por esta razón se mantiene el requisito.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Entidad goza de autonomía para definir los requisitos habilitantes y técnicos del proceso, siempre que estos sean razonables, proporcionales y se encuentren debidamente justificados, en cumplimiento del principio de planeación consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

OBSERVACIÓN No. 4:

“CERTIFICACIONES DE FABRICANTE COMO CRITERIO DE EVALUACIÓN PUEDE RESTRINGIR LA COMPETENCIA

En la sección del Pliego: Sección 4.4 — Calidad de la Oferta (Certificaciones de fabricante — 200 puntos), el pliego asigna 200 puntos (20% del total) a la presentación de certificaciones de fabricante para seis productos específicos: tubería PVC para acueducto, válvula compuerta, medidor volumétrico, caja plástica de medidor, tanques y postes en madera.



Esta ponderación tan alta para un requisito que depende exclusivamente de las relaciones comerciales del proponente con fabricantes específicos puede favorecer de manera desproporcionada a distribuidores exclusivos o autorizados, limitando la libre competencia y reduciendo el universo de potenciales oferentes.

Fundamento técnico:

Las certificaciones de fabricante no garantizan por sí mismas la calidad de los productos suministrados, ya que esta se asegura mediante el cumplimiento de las normas técnicas colombianas (NTC) y las especificaciones de la ficha técnica. Además:

- Un distribuidor puede ofrecer productos de alta calidad certificados por normas NTC sin ser distribuidor autorizado de un fabricante específico.*
- La concentración de 200 puntos en este factor beneficia exclusivamente a empresas con relaciones contractuales previas con fabricantes, discriminando a distribuidores mayoristas con capacidad equivalente.*
- El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 prohíbe la inclusión de condiciones de experiencia, capacidad financiera o de organización que no sean proporcionales al objeto del contrato.*
- En el mercado colombiano, son pocos los fabricantes de estos productos, lo que genera que las certificaciones dependan de la voluntad comercial de un reducido número de empresas.*

Fundamento jurídico:

Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 sobre selección objetiva. Artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 sobre criterios de evaluación en selección abreviada de menor cuantía. Concepto de Colombia Compra Eficiente sobre la improcedencia de exigir marcas o certificaciones que limiten la libre competencia. Numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 que prohíbe incorporar criterios que restrinjan la participación.

SOLICITUD: Se solicita reducir el puntaje asignado a las certificaciones de fabricante, redistribuyéndolo entre otros criterios de calidad más objetivos, como el cumplimiento de normas técnicas NTC, fichas técnicas detalladas, o muestras físicas de los productos. Alternativamente, se solicita que se acepten como equivalentes las certificaciones de calidad de producto (sellos de conformidad ICONTEC o equivalentes) en lugar de certificaciones de distribuidor autorizado.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4:

La Entidad no acoge la observación, toda vez que la ponderación asignada a las certificaciones de fabricante obedece a criterios técnicos relacionados con la trazabilidad, procedencia y respaldo de los productos ofrecidos, así como con la garantía y el soporte directo del fabricante frente a los bienes suministrados. En consecuencia, la Entidad considera pertinente mantener el criterio y la ponderación establecidos en el pliego de condiciones, al estimarlos adecuados para las necesidades del proceso de contratación, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de selección objetiva, transparencia y libre concurrencia.

OBSERVACIÓN No. 5:



“EXIGENCIA DE FICHAS TÉCNICAS CON FOTOGRAFÍAS REALES DE CADA ÍTEM

Sección del Pliego: Sección 4.4 — Requisitos Habilitantes Técnicos — Ficha Técnica
Descripción del hallazgo:

El pliego de condiciones exige la presentación de fichas técnicas que incluyan fotografías reales de cada uno de los 56 ítems del listado de suministro. Si bien la exigencia de fichas técnicas es razonable para verificar el cumplimiento de las especificaciones, la obligación de incluir fotografías reales de cada producto resulta una carga administrativa excesiva que no aporta valor significativo a la evaluación de las propuestas y puede generar subjetividad en la verificación.

Fundamento técnico:

Las fichas técnicas sirven para verificar que los productos ofertados cumplen con las especificaciones mínimas del pliego. Sin embargo:

- Las fotografías reales de 56 ítems distintos no permiten verificar objetivamente la calidad ni las especificaciones técnicas de los productos (dimensiones, material, resistencia, normatividad).
- Los catálogos de fabricantes y las certificaciones de conformidad con normas NTC son documentos más idóneos para verificar la calidad técnica.
- La exigencia de fotografías reales (no de catálogo) implica que el proponente debe tener en stock la totalidad de los 56 ítems al momento de la propuesta, lo cual resulta desproporcionado para un contrato de suministro a monto agotable.
- La evaluación de fotografías introduce un componente subjetivo que puede afectar la transparencia del proceso.

Fundamento jurídico:

Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 sobre proporcionalidad de los requisitos habilitantes. Artículo 24 de la Ley 80 de 1993 sobre transparencia y objetividad. Manual de Colombia Compra Eficiente sobre la construcción de requisitos habilitantes proporcionales al objeto del contrato.

SOLICITUD: Se solicita modificar la exigencia de fotografías reales por la presentación de fichas técnicas que incluyan la descripción detallada de las especificaciones de cada producto, las normas técnicas aplicables (NTC, ASTM u otras), y opcionalmente fotografías de catálogo del fabricante. Las verificaciones de calidad real pueden realizarse al momento de cada entrega mediante inspección física del producto.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 5:

El requerimiento técnico dice que se debe Presentar una ficha técnica realizada por el oferente de los productos a contratar, el municipio verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas, debe contener como mínimo: Fotografía a color, Especificaciones técnicas, Marca, lo cual es lo mínimo que se debe pedir es una especificación de producto, por lo cual no se da lugar a su observación y se mantiene el mencionado requisito.

OBSERVACIÓN No. 6:



“FÓRMULA DE EVALUACIÓN ECONÓMICA SUSCEPTIBLE DE MANIPULACIÓN ESTRATÉGICA.

Sección del Pliego: Sección de Evaluación de Oferta Económica (300 puntos)

Descripción del hallazgo:

El pliego establece una fórmula de evaluación económica basada en la media aritmética de las propuestas más el presupuesto oficial: $PP = (\sum P_i + PO)/(N+1)$, donde el proponente más cercano a esta media obtiene 300 puntos y se descuentan 3 puntos por cada posición de alejamiento. Esta fórmula, si bien busca evitar ofertas artificialmente bajas, es susceptible de manipulación estratégica mediante la presentación de propuestas coordinadas que alteren la media, y no incentiva la eficiencia económica en favor del municipio.

Fundamento técnico:

La fórmula de media aritmética con inclusión del presupuesto oficial presenta las siguientes debilidades técnicas:

- No premia la eficiencia económica, ya que el proponente con mejor precio no necesariamente obtiene mayor puntaje.
- Es vulnerable a la colusión: dos o más proponentes pueden coordinar sus ofertas para manipular la media aritmética.
- Al incluir el PO como un sumando más, se sesga la media hacia arriba, favoreciendo ofertas cercanas al techo presupuestal.
- La penalización de -3 puntos por posición de alejamiento puede resultar en diferencias significativas de puntaje entre propuestas económicamente similares.
- Colombia Compra Eficiente ha señalado en diversos conceptos que las fórmulas basadas en promedios son más susceptibles de prácticas anticompetitivas que las fórmulas de menor precio o de relación costo-beneficio.

Fundamento jurídico:

Artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 sobre determinación de la oferta más favorable en selección abreviada de menor cuantía. Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 sobre selección objetiva. Guía para la elaboración de pliegos de condiciones de Colombia Compra Eficiente. Artículo 27 de la Ley 80 de 1993 sobre el deber de selección objetiva y la ecuación contractual.

SOLICITUD: Se solicita a la Entidad considerar la implementación de una fórmula alternativa de evaluación económica, como la de menor precio ponderado o la de media geométrica con presupuesto oficial, que sean menos susceptibles de manipulación y que premien la eficiencia económica en beneficio del municipio. En caso de mantener la fórmula actual, se solicita incluir mecanismos anticolusión, como la exclusión de propuestas estadísticamente atípicas de la media.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6:

La Entidad no acoge la observación, toda vez que la fórmula de evaluación económica establecida en el pliego de condiciones fue definida conforme a los criterios y reglas de ponderación previamente determinados para el proceso de selección, atendiendo a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de oportunidades. En consecuencia, no se considera procedente modificar la metodología ni incorporar



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguani

mecanismos adicionales de exclusión de ofertas estadísticamente atípicas, en tanto su aplicación debe sujetarse a las reglas previstas en el pliego y a la normativa vigente, sin perjuicio de las verificaciones que correspondan frente a eventuales ofertas artificialmente bajas o indicios de prácticas restrictivas de la competencia.

OBSERVACIONES PRESENTADAS a través de correo electrónico juridicoacuafer26@gmail.com el día 13 de octubre de 2026.

“Por medio del presente, HYDROFER S.A.S., identificada con NIT 900.748.888-9, en su calidad de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), se permite remitir las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-010-2026, cuyo objeto corresponde al suministro de elementos y acompañamiento técnico especializado para los sistemas de acueducto y alcantarillado del municipio de Chaguani, Cundinamarca.

En el documento adjunto se presentan ocho observaciones orientadas a solicitar la revisión de algunos requisitos y criterios establecidos en el proyecto de pliego, relacionadas con los siguientes aspectos:

- 1. La unificación de las reglas sobre el número máximo de contratos para acreditar la experiencia habilitante y la aplicación de los criterios diferenciales.*
- 2. La ampliación del perfil profesional exigido para el Coordinador de Proyecto, de manera que incluya profesiones afines al objeto contractual.*
- 3. La revisión de las exigencias de disponibilidad de vehículo de carga y establecimiento comercial como requisitos habilitantes.*
- 4. La reducción de la ponderación asignada a las certificaciones de fabricante y la aceptación de acreditaciones equivalentes de calidad.*
- 5. La ampliación del plazo de ejecución contractual, considerando el alcance del suministro y las actividades logísticas requeridas.*
- 6. La sustitución de la exigencia de fotografías reales de los productos por fichas técnicas del fabricante y certificaciones de calidad.*
- 7. La inclusión del criterio de desempate aplicable a las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).*
- 8. La revisión de la fórmula de evaluación económica, con el propósito de fortalecer la transparencia y prevenir posibles prácticas anticompetitivas.*

Estas observaciones se presentan con el propósito de contribuir a la claridad y proporcionalidad de las condiciones del proceso, promover la pluralidad de oferentes y facilitar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas y de calidad requeridas por la Entidad.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos que las observaciones sean analizadas y que las respuestas correspondientes se publiquen a través de los medios oficiales del proceso.

Cordialmente,

HYDROFER S.A.S.

Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)

NIT 900.748.888-9”



RESPUESTA OBSERVACIÓN:

Se le informa al oferente que las observaciones presentadas no son claras ni procedentes, toda vez que no se adjuntó ningún documento o soporte al correo electrónico oficial dispuesto por la entidad para la recepción de observaciones dentro del presente proceso de selección, tal como se indicó en los pliegos o avisos respectivos.

En consecuencia, la entidad se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo frente a los numerales mencionados en dicho correo, con el fin de evitar confusiones o inducir a errores tanto al observante como a los demás participantes del proceso.

Por lo anterior, se le recuerda al interesado tener en cuenta los requisitos mínimos para la presentación de peticiones u observaciones en el marco de la contratación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

OBSERVACIONES PRESENTADAS a través de correo electrónico adiaz@brandcenter.com.co el día 16 de octubre de 2026.

“BRAND CENTER S.A.S., dentro del término señalado en el cronograma, presentamos las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones:

OBSERVACIÓN 1. *Objeto exigido en la experiencia específica El numeral 4.4 exige que el objeto de los contratos aportados como experiencia específica acredite “el suministro de tubería y accesorios”, y la Nota 2 dispone que, cuando el objeto requerido sea solo una parte del objeto contractual, únicamente se tendrá en cuenta el valor discriminado de esa parte.*

Los contratos de suministro de materiales para sistemas de acueducto y alcantarillado, que son justamente los que la Entidad pide para la experiencia general, tienen como componente principal la tubería y sus accesorios, y su clasificación UNSPSC lo demuestra al incluir los mismos códigos 4017xx exigidos en la experiencia específica. Exigir que el objeto contenga literalmente las palabras “tubería y accesorios” deja por fuera experiencia idéntica en su naturaleza y restringe sin justificación la pluralidad de oferentes, cuando la verificación de los bienes ya se garantiza con los doce códigos UNSPSC exigidos.

Solicitud: Que se acepten como experiencia específica los contratos cuyo objeto sea el suministro, compra o adquisición de tubería y accesorios, o de materiales y elementos para sistemas de acueducto y/o alcantarillado, siempre que estén inscritos en el RUP con los códigos UNSPSC exigidos, sin aplicar a estos la Nota 2. En subsidio, que el valor exigido para la experiencia específica sea el 50% del presupuesto oficial expresado en SMMLV, como es usual para la experiencia relacionada con los ítems representativos.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1:

La Entidad no accede a la solicitud de modificación, ya que el requerimiento busca garantizar capacidad probada exclusivamente en los bienes que concentran la materialidad de este proceso: el suministro de tubería y accesorios. Aceptar objetos contractuales amplios, como el suministro general de materiales, impediría verificar la idoneidad directa en el manejo y volúmenes de los elementos específicos que se van a contratar.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguani

Contrario a lo manifestado por el observante, la exigencia no restringe la pluralidad de oferentes; de hecho, la Nota 2 es el mecanismo que la protege. Esta disposición permite aportar contratos de naturaleza más amplia, siempre que el oferente discrimine y compruebe qué fracción del valor correspondió efectivamente a tubería y accesorios. Eliminar esta regla obligaría a la Entidad a presumir de manera errónea que el 100% del valor de un contrato general equivale a la experiencia específica solicitada. Adicionalmente, aunque los códigos UNSPSC son un requisito habilitante, estos cumplen una función de clasificación y no eximen a la Entidad de verificar el alcance real y material de los contratos aportados.

Finalmente, frente a la solicitud de reducir el valor de la experiencia, la Entidad se sostiene en que la exigencia actual es completamente proporcional al presupuesto y a las cantidades a contratar. Al permitir que el proponente acredite el valor requerido mediante la suma de hasta tres (3) contratos, en caso de cumplir con los requisitos habilitantes diferenciales establecidos en el pliego de condiciones, se facilita la participación y se asegura que el contratista cuente con un respaldo logístico y financiero equiparable a la necesidad de la Entidad. Por estas razones técnicas y jurídicas, se mantiene el requisito de experiencia específica y la aplicación de la Nota 2 en las condiciones establecidas.

Finalmente, se le aclara al observante que, de no encontrarse el posible proponente en condiciones de cumplir con los indicadores determinados por la Entidad, éste puede conformar cualquiera de las figuras asociativas que la legislación colombiana considera para efectos de consolidarse financieramente y poder presentarse bajo las condiciones de igualdad, y transparencia.

OBSERVACIÓN 2. Certificado del fabricante con autorización para el proceso (Calidad de la oferta – 200 puntos)

“El capítulo V asigna hasta 200 puntos al proponente que presente certificado del fabricante

“autorizando al oferente a participar en el presente proceso” con las líneas de tubería PVC para acueducto, válvula de compuerta, medidor volumétrico, caja plástica de medidor, tanques y postes de madera.

Estos bienes son de características técnicas uniformes y de común utilización, y su comercialización es libre en Colombia: se adquieren en el mercado a través de distribuidores y ferreterías sin que se requiera autorización del fabricante para su reventa. Los fabricantes no expiden autorizaciones a sus clientes para participar en procesos de contratación determinados, por lo cual el requisito depende de la voluntad comercial de un tercero ajeno al proceso, y termina favoreciendo a quienes tengan una relación de distribución exclusiva, sin que ello represente ninguna ventaja en la calidad del bien entregado.

La calidad de estos productos ya está asegurada por los reglamentos técnicos y normas que el mismo pliego exige (Resolución 0501 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, NTC 382, NTC 1339, NTC 2295, NTC 4585-2, NTC 1063 / ISO 4064, NTC 4384), por la ficha técnica que debe presentar el oferente, por la garantía de calidad de los bienes que ampara la póliza del contrato y por la obligación de reposición en tres días. Un factor de calidad, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo



2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, debe medir una condición del bien ofrecido y no la existencia de un vínculo comercial con el fabricante.

Solicitud: Que se elimine la exigencia de que el fabricante autorice al oferente a participar en el proceso, y que el puntaje se asigne con la presentación del certificado de conformidad de producto o la certificación de garantía expedida por el fabricante de los bienes ofrecidos, o con la garantía mínima de un año otorgada directamente por el proponente sobre dichas líneas de productos."

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2:

La Entidad no acoge la observación, toda vez que la ponderación asignada a las certificaciones de fabricante obedece a criterios técnicos relacionados con la trazabilidad, procedencia y respaldo de los productos ofrecidos, así como con la garantía y el soporte directo del fabricante frente a los bienes suministrados. En consecuencia, la Entidad considera pertinente mantener el criterio y la ponderación establecidos en el pliego de condiciones, al estimarlos adecuados para las necesidades del proceso de contratación, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de selección objetiva, transparencia y libre concurrencia.

"OBSERVACIÓN 3. Método de evaluación de la oferta económica y precios de referencia

El estudio previo establece que el contrato es a monto agotable por precios unitarios y que la oferta económica corresponde a la discriminación y totalización de los precios unitarios de los 56 ítems, cuya sumatoria de referencia en el Anexo 1 es de aproximadamente \$23,1 millones. Sin embargo, la fórmula del pliego calcula el promedio con el presupuesto oficial de \$490.000.000. Al mezclar en el mismo promedio una sumatoria de precios unitarios con el valor total del contrato, el promedio queda muy por encima de todas las ofertas y el mayor puntaje lo obtendría siempre la oferta más costosa, lo cual contraría el principio de economía y la selección objetiva.

Adicionalmente, el estudio previo señala en un aparte que los valores ofertados no podrán superar el "precio de referencia" (valor promedio de las cotizaciones) y en otro que no podrán superar el "valor unitario mínimo" cotizado, y la causal de rechazo 26 del pliego se refiere al 100% de los precios unitarios oficiales. También indica que el 11% de descuentos municipales debe reintegrarse al valor unitario, sin precisar si el precio techo ya lo incluye.

Solicitud: (i) Que en la fórmula de evaluación económica se utilice, en lugar del presupuesto oficial, la sumatoria de los precios unitarios oficiales del Anexo 1, de modo que se comparen valores homogéneos. (ii) Que se precise que el precio máximo por ítem es el valor unitario promedio con IVA del Anexo 1. (iii) Que se aclare si dicho precio máximo incluye o permite incorporar el reintegro del 11% de descuentos municipales."

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3:

Respecto al método de evaluación de la oferta económica, se aclara que para dicho proceso se tendrá en cuenta exclusivamente la sumatoria de los valores unitarios cotizados por el oferente. Esta sumatoria será el parámetro de evaluación y comparación, lo cual despeja cualquier interpretación sobre la mezcla de este factor con el valor total del presupuesto a



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguani

monto agotable, garantizando así la homogeneidad, el principio de economía y la selección objetiva, tal como se establece en el estudio previo:

“SISTEMA DE PRECIOS El proponente deberá presentar su oferta económica por el sistema de precios unitarios. Conforme a este sistema de precios, el valor de la oferta económica corresponderá a la discriminación de precios unitarios de cada uno de los elementos objeto de la presente contratación y su totalización, el valor total unitario es el que se tendrá en cuenta para efectos del pago de los elementos efectivamente entregados en la forma establecida en el presente estudio y para determinar las cantidades y agotamiento del presupuesto oficial.

Todo error u omisión en la estimación del valor del contrato, indebida interpretación del alcance del suministro o la incorrecta determinación y/o cuantificación de los factores integrantes de los costos, será por cuenta y riesgo del proponente. El proponente deberá tener en cuenta que el contratista será el único responsable por la vinculación de personal y la celebración de subcontratos, todo lo cual debe realizar en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el Municipio adquiera responsabilidad alguna por dichos actos.

NOTA: Los valores Incluyen IVA y demás impuestos nacionales y Departamentales, tasas, y similares que se deriven de la ejecución del contrato de conformidad con la ley colombiana, tanto Nacionales como Departamentales.”

Frente a la aplicación de precios máximos y descuentos, se deja expresamente clarificado que los precios establecidos en el presupuesto oficial operan como el límite máximo permitido por ítem y ya incluyen el IVA, así como todos los impuestos, tasas y retenciones de carácter municipal y nacional. Por consiguiente, el porcentaje correspondiente a los descuentos municipales y demás cargas tributarias ya se encuentra contemplado de manera integral dentro de dichos valores, siendo responsabilidad del proponente estructurar su propuesta económica entendiendo que no habrá lugar a adicionar valores extra por estos conceptos.

“OBSERVACIÓN 4. Abono de la propuesta por ingeniero civil

El numeral 4.2.1.1.2 exige que, si el representante legal no es ingeniero civil, la propuesta sea abonada por un ingeniero civil matriculado. Este requisito no aparece en el estudio previo y no corresponde a la naturaleza del objeto, que es el suministro de bienes y no la ejecución de obras ni la prestación de servicios de ingeniería, únicos casos en los que la Ley 842 de 2003 prevé el abono de propuestas.

Solicitud: Que se elimine el requisito de abono de la propuesta por ingeniero civil, en concordancia con el estudio previo y con el objeto del contrato.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4:

Se da lugar a su observación, por lo cual se ajustará el correspondiente requisito en el pliego de condiciones definitivo.

“OBSERVACIÓN 5. Coordinador del proyecto – factor de puntaje

Los 100 puntos por el coordinador de proyecto son un factor ponderable; no obstante, la Nota 5 señala que si el profesional propuesto no cumple el perfil el proponente se



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Chaguani

considerará "NO HABILITADO". Un factor de puntaje no puede convertirse en causal de inhabilitación. Así mismo, la experiencia específica pedida (director o coordinador en contratos de suministro de elementos de almacenamiento de agua) resulta más restringida que el propio objeto del contrato.

Solicitud: Que se aclare que no ofrecer el profesional o no acreditar su perfil solo implica la asignación de cero (0) puntos en este factor. Y que se acepte como experiencia específica del coordinador la dirección o coordinación de contratos de suministro de materiales y elementos para acueducto, alcantarillado, ferretería o construcción."

RESPUESTA OBSERVACIÓN 5:

Se observación es aceptada parcialmente, se eliminará nota 5 y se reflejara en el pliego de condiciones definitivos; la experiencia específica del coordinador está acorde a los productos distintivos del proceso, por lo tanto, se mantienen.

"OBSERVACIÓN 6. Ítem referido en el factor Valor Agregado

El factor de valor agregado se refiere al "ítem 59 – Kit de recolección de aguas grises para lavadora", pero en las especificaciones técnicas y en el Anexo 1 dicho kit corresponde al ítem 56, y el listado solo tiene 56 ítems.

Solicitud: Que se corrija la referencia al ítem 56 y se precise que las unidades adicionales se valoran con el precio unitario ofertado por el proponente para ese ítem."

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4:

Se le informa al observante que por error de digitación se confundió el numero 9 por 6. Por lo tanto, Su observación es aceptada y se reflejara en el pliego de condiciones definitivos.